

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

MIRIAM C. BLANCO
RODRÍGUEZ

Recurrida

v.

JUAN CARLOS LINARES
ACEVEDO Y HÉCTOR
DAVID LINARES RIVERA

Peticionarios

KLCE202100833

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
PO2020RF00621

Sobre: Divorcio
(Ruptura
Irreparable)

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berrios

Reyes Berrios, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de julio de 2021.

I.

El 2 de julio de 2021, el señor Héctor David Linares Rivera (señor Linares Rivera o el peticionario) presentó una petición de *Certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI, Foro Primario), el 25 de junio de 2021. Mediante su dictamen, el TPI declaró “Ha Lugar” la solicitud de hogar seguro de manera **provisional** presentada por la Sra. Miriam C. Blanco Rodríguez (Sra. Blanco Rodríguez, la recurrida) y señaló la Vista Evidenciaria relacionada a la solicitud de hogar seguro de la recurrida para los días **11 y 13 de agosto de 2021**.¹

¹ El 2 de octubre de 2020, la Sra. Blanco Rodríguez presentó una demanda de divorcio por ruptura irreparable contra el señor Juan Carlos Linares Acevedo. En esta, solicitó que se reputara como hogar seguro para los menores procreados por ambos, la residencia privativa del Sr. Linares Acevedo, en la que viven. Luego de varios trámites procesales, se señaló la vista evidenciaria el 10 de junio de 2021, a las 2:00 p.m., para discutir la solicitud de hogar seguro de la Sra. Blanco Rodríguez. Ese mismo 10 de junio de 2021, a la 1:58:17 de la tarde, la representación legal del Sr. Linares Acevedo presentó una moción en la que anejó unas escrituras públicas. En específico, mediante la Escritura Pública otorgada el **3 de junio de 2021** (énfasis suplido), se vendió la propiedad objeto de la

En la misma fecha en que fue radicada la petición de *certiorari*, el peticionario presentó una *Moción En Solicitud De Auxilio De Jurisdicción Y Certificando Notificación De La Misma Previo A Su Radicación*, en la cual solicitó la paralización de los procedimientos ante el TPI hasta que este tribunal resolviera la petición de *certiorari*.

Como cuestión de umbral, debemos mencionar que la Regla 7(B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones², confiere a este foro la facultad para prescindir de escritos, en cualquier caso, ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.³ A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional.⁴

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁵, establece los criterios que debemos

solicitud de hogar seguro, al señor Héctor David Linares Rivera, padre del demandado, Sr. Linares Acevedo y aquí peticionario. Así las cosas, la vista evidenciaria fue pospuesta para los días 11 y 13 de agosto de 2021. Ante lo planteado por las partes, el TPI emitió una *Resolución* y dos órdenes, “persiguiendo el bienestar óptimo de los hijos de las partes en el presente caso y amparado en la política pública de protección a los menores.” Mediante estas, le ordenó **al demandado**, Sr. Linares Acevedo entregar en el término de 5 días, la propiedad a la demandante Sra. Blanco Rodríguez, decretada provisionalmente como hogar seguro (énfasis nuestro). Anejo 9 de la petición de *Certiorari*, págs. 54-61 a la pág. 61. Además, prohibió al registrador de la Propiedad a inscribir la Escritura de compraventa de la propiedad objeto del hogar seguro, así como cualquier otro trámite relacionado con esta, hasta tanto el tribunal resolviera otra cosa. Anejo 8 de la petición de *Certiorari*, págs. 51-53 a la pág. 52.

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B)(5).

³ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 684-690 (2011); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32 (D).

⁴ *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A saber:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, ninguno de estos criterios es determinante por sí solo, ni tampoco esta regla constituye una lista exhaustiva.⁶ El Tribunal Supremo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.”⁷

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Primera Instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.”⁸ Así, “las decisiones

⁶ *García v. Padró* 165 DPR 324, 334, 335 (2005).

⁷ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

⁸ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.”⁹ Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario.”¹⁰

Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente, que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.”¹¹ La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción.”¹² Por lo tanto, la determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad.¹³ Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.”¹⁴ Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.”¹⁵ Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción. Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso.¹⁶

En fin, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia.”¹⁷ Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por

⁹ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

¹⁰ *Íd.*

¹¹ *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

¹² *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012).

¹³ *Íd.*, págs. 434-435.

¹⁴ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR, pág. 729.

¹⁵ *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

¹⁶ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

¹⁷ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR, pág. 735.

el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto.”¹⁸

Entendemos que el señalamiento de error imputado al TPI¹⁹ no nos mueve a ejercer nuestra función revisora. De la totalidad del expediente se desprende que la determinación del foro recurrido es esencialmente correcta.

III.

Tras un detallado análisis de la determinación recurrida, sostenemos que no nos encontramos ante una consideración de carácter excepcional que amerite nuestra intervención con la resolución y las órdenes de carácter interlocutorio del TPI. Además, el pleito presente se encuentra en una etapa procesal muy temprana, por lo que consideramos que la solicitud de *Certiorari* resulta prematura. En tanto, la determinación del TPI fue emitida por un tribunal con jurisdicción, y no existe un error craso en la aplicación del derecho ni un abuso de discreción que conlleve a un fracaso grave de la justicia, procede denegar la petición ante nuestra consideración. Como visto, la determinación contenida en la *Resolución* recurrida -conceder de manera provisional y en el bienestar de los menores la residencia privativa del Sr. Linares Acevedo- resuelve un trámite interlocutorio en la Demanda de divorcio presentada por la recurrida. El cual es de carácter **provisional**, y no final, por lo que la etapa del procedimiento en que

¹⁸ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR, pág. 736; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

¹⁹ El peticionario hizo el siguiente señalamiento de error al Foro Primario: “Erró el TPI al ordenar el desalojo de la residencia que no le pertenece al demandado, desahuciando a su vez a su propietario de edad avanzad[o] sin éste ser parte del pleito y en clara violación a sus derechos propietarios al amparo de nuestra Constitución y las demás leyes que salvaguardan su bienestar, incluso, ante determinaciones del Estado, lo cual incluye a nuestros Tribunales, y en total contravención de una orden de protección debidamente expedida por otro Tribunal.” Petición de *Certiorari*, pág. 7.

se presenta el caso no es la más propicia para su consideración. Tampoco en la determinación provisional del foro primario existe abuso de su discreción que constituya un grave fracaso a la justicia y mucho menos ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto, en la aplicación del derecho, por el Tribunal de Primera Instancia.

IV.

Tras un análisis objetivo y cuidadoso del caso de autos, a tenor con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²⁰, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora.

Por las razones expuestas, se declara No Ha Lugar la *Moción En Solicitud De Auxilio de Jurisdicción Y Certificando Notificación De La Misma Previo A Su Radicación* y se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁰ *Supra*.